

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Verbal Sumario (Aumento de Alimentos), Demandante Yissela Quimbayo Rincón contra Jorge Alberto Ríos Buitrago. Rad. 73 168 31 84 001 2021-00233 00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- La demanda no cumple con el requisito exigido por el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., es decir, no tiene la designación del juez a quien se dirige.

2.- Al inicio de la demanda no se indica la identificación de la demandante. Tal requisito, es exigido por la norma antes indicada, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

3.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el lugar, dirección física y el correo electrónico donde la parte demandante, recibirá notificaciones, como lo requiere la norma antes citada, en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

4.- Los registros civiles de nacimientos de los menores beneficiarios de los alimentos aportados con la demanda, están totalmente ilegibles.

5.- En los hechos de la demanda, se deben relacionar los alimentos que hoy en día se les suministran a los menores beneficiarios de los alimentos y su monto. Al igual que los alimentos insatisfechos.

6.- Igualmente, en los hechos se debe indicar las condiciones económicas del demandado. Entre ellas, a que se dedica y en que lugar trabaja. Maxime que con la demanda, se están pidiendo medida cautelar para garantizar alimentos futuros.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario